

ARCHIVO DE JURISPRUDENCIA MES DE MAYO.

1.- PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

A.- Primer Fallo: Sentencia C.S. de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, en autos Rol N° 4355-2018, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, el demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia que revocó el fallo de primer grado que rechazó el incidente de abandono de procedimiento y, en su lugar, lo acogió.

Ministros Sras. Maggi, Egnem, Srs. Fuentes, Abuaud y Barra.

Resumen: que la sanción al litigante negligente sólo puede prosperar si aquél ha cesado en la actividad que le corresponde, propia del impulso procesal que lo es exigible, por un término que excede los seis meses, contado desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Al respecto, es necesario señalar que el procedimiento consiste en una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (etimológicamente, de *procedere*, avanzar), debiendo considerarse que forman parte del mismo las actuaciones de las partes con ocasión, en este caso, de un recurso de apelación deducido por el actor con la finalidad de obtener una determinada prueba, manteniendo de este modo la actividad procesal que le era exigible. Cabe destacar que la posibilidad concedida por la ley para actuar ante el juez a quo en los casos en que la apelación se concede en el sólo efecto devolutivo, es facultativa y condicional, en la medida que se entrega a voluntad de la parte instar o no por la prosecución del juicio y cualquier determinación del tribunal de la instancia está supeditada a lo que resuelva el superior jerárquico, puesto que ello determinará la validez de lo obrado en el tiempo intermedio.

Que en la especie no sólo se encontraba pendiente el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la resolución que dejó sin efecto un oficio solicitado por dicho litigante, sino que además otros tres recursos que fueron deducidos por los demandados en contra de la interlocutoria de prueba, de manera que al actor le era facultativo continuar con la tramitación del juicio en primera instancia, pues resulta plausible y lógico que instara en segunda instancia por la obtención de un medio probatorio que estimaba importante. Las actuaciones en segunda instancia resultan entonces ser útiles, pues a través de ellas el demandante promueve la obtención de un oficio que requería para su prueba y, además, se encontraban a esa fecha pendientes los recursos de apelación interpuestos por los demandados en contra de la interlocutoria de prueba, cuya eventual resolución pudiera afectarle también al actor.

Que de conformidad al mérito de los antecedentes del proceso y que en extenso se han reseñado, este tribunal de casación no advierte la inacción o falta de actividad que hubiese sido reprochable al demandante, sino que, por el contrario, éste dentro de lo que le era exigible, hizo lo que correspondía para que el juicio continuara adelante en cada una de las etapas que constituyen, como se adelantó, un todo.

Que, conforme a lo reflexionado precedentemente, no habiéndose producido la paralización del procedimiento por el término legal de seis meses, al haber efectuado la demandante actuaciones útiles para hacer cesar la inactividad del procedimiento y de impulsarlo a su término, resulta evidente que los jueces del fondo, al decretar su abandono en una situación no autorizada por la ley, han incurrido en un error de derecho y vulnerado el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil; trasgresión que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, por lo que se deberá acoger el recurso de nulidad sustancial interpuesto por la parte agraviada.

B.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en autos Rol N° 31591-2018, sobre procedimiento concursal, se desestimó el recurso de casación en el fondo deducido por el solicitante en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en contra de la de primer grado que rechazó de plano el procedimiento de liquidación.

Ministros Sr. Silva, Sra. Egnem, Srs. Fuentes, Prado y Gómez.

Resumen: Que para precisar el correcto sentido, alcance y ámbito de aplicación del artículo 4 de la Ley N° 20.720, es menester recordar que esta última es una ley especial que contiene una serie de reglas procesales que difieren de las normas generales en materia de derecho procesal civil. Ellas deben ser analizadas conforme a sus antecedentes lógicos y sistemáticos, debiendo considerarse, en lo que por ahora incumbe examinar, que la particular naturaleza y finalidad de los distintos procedimientos concursales que la ley somete al conocimiento del órgano jurisdiccional requieren una tramitación rápida y eficaz.

Ahora bien, dentro de las innovaciones desarrolladas en esta ley especial se encuentra la manera en que se ha regulado su sistema recursivo, lo que indudablemente denota que el espíritu del legislador fue el de simplificar el procedimiento y restringir el ejercicio de los recursos que contempla el Código de Procedimiento Civil, limitándolos sólo a los casos en que expresamente consagre tal derecho.

Que con la finalidad recién expresada corresponde señalar, en primer lugar, que la Ley N° 20.720 es una ley especial y contiene una serie de reglas procesales que difieren de las normas generales en materia de derecho procesal civil, las que deben ser analizadas conforme a sus antecedentes lógicos y sistemáticos, debiendo considerarse, en lo que por ahora incumbe analizar, que la particular naturaleza y finalidad de los distintos

procedimientos concursales que la ley somete al conocimiento del órgano jurisdiccional requieren una tramitación rápida y eficaz.

Ahora bien, dentro de las innovaciones desarrolladas en esta ley especial se encuentra la manera en que se ha regulado su sistema recursivo, lo que indudablemente denota que el espíritu del legislador fue el de simplificar el procedimiento y restringir el ejercicio de los recursos que contempla el Código de Procedimiento Civil, limitándolos sólo a los casos en que expresamente consagre tal derecho.

Sobre esto el profesor Juan Esteban Puga Vial explica que, en materia de apelación, el gran cambio que introduce la citada ley es que ahora dicho arbitrio procede “sólo contra aquellas resoluciones que la ley expresamente conceda el recurso. Por regla general casi todas las resoluciones importantes son apelables, pero quedan fuera todas aquellas otras sentencias interlocutorias no previstas en la ley” (ob. cit. pág. 285).

Al efecto, el artículo 4 de la Ley N° 20.720 regula la procedencia de los recursos en contra de las resoluciones dictadas en este tipo de procedimientos, indicando que “Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concuriales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:

1) Reposición: Procederá contra aquellas resoluciones susceptibles de este recurso conforme a las reglas generales, deberá interponerse dentro del plazo de tres días contado desde la notificación de aquélla y podrá resolverse de plano o previa tramitación incidental, según determine el tribunal. Contra la resolución que resuelva la reposición no procederá recurso alguno.

2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.

En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales.

3) Casación: Procederá en los casos y en las formas establecidas en la ley”.

Que en este caso los sentenciadores declararon inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en contra del pronunciamiento de primera instancia que no dio lugar a su solicitud de liquidación voluntaria.

De conformidad con las reglas generales, tal resolución tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria y, por ende, resulta procedente su impugnación mediante un recurso de apelación, pues así lo determina el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil en relación al 158 de ese mismo texto procesal.

Empero, la Ley N° 20.720 no la considera expresamente entre las resoluciones que admiten apelación, situación en la cual corresponde aplicar lo previsto en su artículo 4°.

El principio general contenido en el artículo 4 del Código Civil -que en materia procesal reitera el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil- determina que, por su especialidad, el artículo 4 de la Ley N° 20.720 prima por sobre las disposiciones de carácter general, pues, como ya fuera enunciado, la intención del legislador concursal fue modificar el sistema recursivo y restringir el ámbito de aplicación del recurso de apelación, limitándolo sólo a los casos expresamente contenidos en ese estatuto.

En consecuencia, aun cuando el recurso de apelación tiene el carácter de un recurso ordinario que procede en general en contra todas las resoluciones, según los cánones amplios de los artículos 187 y 188 del Código de Procedimiento Civil, en la especie no corresponde dilucidar la pertinencia del recurso sobre la base de tales preceptos si ello ya ha sido abordado en un regla particular contenida en la ley especial.

Por esa misma razón tampoco es correcto acudir a lo preceptuado en el artículo 189 del Código Orgánico de Tribunales, en tanto se remite al segundo numeral del artículo 131 de ese mismo código, que admite el recurso de apelación en “Todas las cuestiones relativas a procedimientos concursales de reorganización o de liquidación entre el deudor y los acreedores”, ya que esa norma general necesariamente se subordina a lo que la ley especial en este punto ha reglamentado.

Que las reflexiones que preceden llevan ineludiblemente a concluir que los magistrados de la instancia han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, razón por la cual la sentencia objeto del recurso no ha incurrido en los errores de derecho que se le atribuyen por la impugnante y, por ello, el arbitrio de casación en el fondo debe ser desestimado.

2.- SEGUNDA SALA CORTE SUPREMA

a.- Primer Fallo: Sentencia C.S. de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en proceso criminal contra PEDRO ANTONIO CASTILLO OLGUÍN, Rol N° 31140-18

Ministros Sres. Künsemüller, Cisternas, Valderrama, Dahm y Munita.

Resumen.

Quinto: Que en relación al arbitrio impetrado por la defensa de Castillo Olguín, mediante el que se invoca la causal de la letra b) del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal por la no aplicación de los artículos 11 N°1 en relación al 10 N°1 y 73 del Código Penal, la sentencia impugnada arriba a esa decisión al no tener por demostradas las circunstancias de hecho alegadas con dicho objeto por esa parte.

En efecto, respecto de la declaración del perito de la Defensa, el psiquiatra José Amador González Espinoza, el fallo expresó que “el informe aportado en juicio se vincula básicamente a su inteligencia menoscabada, su puerilidad, y su descontrol de impulsos, mas no profundiza en alguna

limitación o alteración en la esfera psicológica o psiquiátrica que le genere a su vez una alteración en el juicio de realidad o percepción de la misma que lo lleve a ejecutar actos contrarios a derecho, pues cuando se refiere al daño orgánico leve que padecería producto de un atropello de la infancia –del que se ignora todo contexto, entidad y data- manifiesta que aquél es leve, porque hay síntomas, pero tenues, discretos, y que no obstante aquello, el examinado ha tenido logros en su vida, se hace responsable, se casó. Simplemente, nos enfrenta a un individuo con deprivación cultural y una discapacidad intelectual leve, no siendo posible, al tenor de lo informado por el facultativo, estimar que ello configure una enfermedad mental disminuida, (adecuando la idea al concepto de eximente incompleta).” Agrega el pronunciamiento en estudio que, además, “las conclusiones del informe no impresionaron como concluyentes o categóricas, ya que el propio médico señaló que el diagnóstico pudo afianzarse más con datos que le fue imposible obtener, como los antecedentes del embarazo de la madre o del desarrollo psicomotor del evaluado. Asimismo el perito declaró no saber qué medicamentos tomaba, ni indagó mayormente en cuanto a la causa que origina la pensión de invalidez que tendría Pedro Castillo”.

Sexto: Que el extracto anterior evidencia que la causal de nulidad invocada no tiene respaldo fáctico, desde que la sentencia no tuvo por demostrada alguna limitación en la esfera psicológica o cognitiva que le genere al acusado Castillo Olguín una alteración en su juicio de la realidad o percepción de la misma, ni siquiera en un grado menor que permita configurar la atenuante de eximente incompleta pretendida, sin que el recurso reclamase que al arribar a esa conclusión en el ámbito de lo factual, se haya incurrido en el motivo absoluto de nulidad correspondiente por no haber cumplido las orientaciones ni respetado los límites que fijan los artículos 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal al no tener por acreditados los hechos y circunstancias que interesaban y favorecían al recurrente, lo que conlleva que

para resolver la causal invocada debe estarse a lo asentado por el tribunal de la instancia, lo que, como se dijo, no avala lo postulado en el arbitrio.

b.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, en proceso criminal contra JUAN ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Rol N° 7264-19

Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D.

Resumen.

Cuarto: Que no existe controversia que los policías se aproximan y abordan al imputado en el marco de lo previsto en el Título II de la Ley de Alcoholes, al sorprenderlo consumiendo una bebida alcohólica en un lugar de uso público, lo que constituye una contravención sancionada en el artículo 25 de dicha ley. Al cursarse esa infracción la citada disposición prevé que el infractor puede allanarse a la infracción y consignar de inmediato el 25% del monto máximo de la multa ante el oficial o suboficial de guardia de la unidad policial o, en caso de que el infractor no consigne, será citado para que comparezca ante el juez de policía local competente. El artículo 27 del mismo texto complementa que “En los casos a que se refieren los dos artículos precedentes, el infractor será conducido por Carabineros a un cuartel policial para dar cumplimiento a los trámites que se indican en dichos artículos, y para proteger su salud e integridad en conformidad a los incisos que siguen”.

Atendido el texto antes transcrito, sea para que el infractor consigne un porcentaje de la multa o para que sea citado ante el Juzgado de Policía Local, aquél “debe” ser conducido a un cuartel policial, lo que, desde luego, también obedece al interés de conservar la tranquilidad y seguridad pública que se pone en riesgo por el consumo de alcohol en lugares comunes a todos.

Quinto: Que, sentado lo anterior, resulta del todo razonable, y exigible en verdad, que los carabineros, en “resguardo de su integridad” -como lo dice

el fallo en estudio- consultaran al infractor qué llevaba empuñado en su mano atendido el “nerviosismo” que ellos observaban en él, puesto que podría haber portado algún objeto cortante (una navaja plegable, por ejemplo) u otro similar, con el que atentara contra ellos, o contra terceros al ser trasladado en el vehículo de los agentes o al llegar a la unidad policial. Es más, parece del todo razonable y esperable en estos casos, un registro superficial que descarte que la persona a trasladar -y que va a ser llevada a la unidad policial, conviene no olvidar- no porte armas de fuego o, como en este caso, incluso más alcohol que podría seguir consumiendo al interior del vehículo policial.

Sexto: Que, en ese orden, al contrario de lo postulado por el recurso, la policía sí se encontraba facultada para actuar como lo hizo, pues se trata de medidas de seguridad mínimas que aparecen del todo imprescindibles e inherentes a un procedimiento policial como el que se llevó a cabo y que, por ende, resulta innecesario que sean detalladas en la ley.

Séptimo: Que, consecuencia de lo anterior, es que la consulta de la policía al acusado sobre lo que portaba en su mano nada tiene que ver con un control de identidad, aun cuando así lo hubiesen razonado los jueces de la instancia y, por ende, no se requería que se presentara algún indicio de aquellos que trata el artículo 85 del Código Procesal Penal para formular tal pregunta. Asimismo, la referida consulta no constituye un interrogatorio ni la respuesta -la exhibición de lo que portaba- una confesión, sino sólo una actuación de seguridad mínima y necesaria ejercida en el marco de un procedimiento policial.

Octavo: Que corolario de todo lo que se ha venido razonando, es que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del acusado como se afirma por el recurrente, motivo por el cual no se configura la causal de nulidad de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal invocada en el arbitrio, todo lo cual conduce a que éste deba ser desestimado.

3.- TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia C.S. de fecha 2 de mayo de 2019, en autos sobre nulidad de derecho público, rol ingreso Corte Suprema 8484-2018.

Resumen:

En lo medular en la presente causa Luis Patricio Crespo Ureta interpone demanda de nulidad de derecho público en contra del Fisco de Chile respecto del llamado a licitación nacional e internacional para la conservación y explotación del Embalse Convento Viejo II Etapa, ubicado en la VI Región.

El fallo de primer grado acogió la excepción de cosa juzgada y el de segunda instancia lo confirmó.

El fallo del máximo tribunal rechaza el recurso de casación en el fondo señalando que: “asentado lo anterior, cabe destacar que conforme lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley, cuando esta vulneración haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. La última exigencia expuesta reviste la máxima relevancia en el caso sublite, pues aun cuando esta Corte concordara con el recurrente en el sentido de considerar que la sentencia en análisis incurre en error al asentar su decisión en la concurrencia de requisitos propios de la excepción de cosa juzgada que, en realidad, no se han verificado, igualmente habría de desestimar el recurso toda vez que tal yerro, en las condiciones anotadas, carecería de influencia en lo dispositivo del fallo, puesto que, en tal evento, la demanda intentada a fs. 1 igualmente debería ser desechada.

En efecto, dicho libelo, conforme a las peticiones sometidas por su intermedio a la decisión del tribunal, no corresponde a una acción de mera certeza, pues su acogimiento está destinado a producir efectos de índole patrimonial, mismos que, por su naturaleza y conforme lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, como se dijo más arriba, se encuentran plenamente sometidos a las reglas generales de la prescripción extintiva. En este sentido cabe destacar que el actor solicita, por medio de su demanda, que se declare

cuál es el régimen jurídico legal aplicable a la obra de que se trata. Como consecuencia inmediata de ello, que se disponga la nulidad del llamado a licitación materia de autos y de los actos administrativos y procedimientos derivados del mismo, debido a que, a su juicio, se ha transgredido el estatuto normativo contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1123, que estima aplicable en la especie y de cuyo empleo habría de derivarse, eventualmente y en beneficio del actor, la transferencia de las obras públicas de que se trata. De manera que, corregido el mencionado error de derecho, de todos modos se debería hacer lugar a la excepción de prescripción intentada, pues las ilegalidades reprochadas al demandado, y que sirven de sustento a la demanda, habrían ocurrido en el año 2005, mientras que la demanda de autos fue presentada en abril de 2015 y notificada al demandado en mayo del mismo año”.

La decisión anterior fue adoptada con el voto en contra del Ministro Sr. Muñoz, quien fue de parecer de acoger el recurso de nulidad sustancial de que se trata y, en consecuencia, de emitir pronunciamiento en torno al fondo del asunto debatido, puesto que, en su concepto, no procede la prescripción extintiva respecto de la acción de nulidad de derecho público, conforme ha tenido la oportunidad de desarrollarlo en otras sentencias, tales como aquellas dictadas en los autos de esta Corte roles N° 42.433-2016, N° 3663-2017, N° 12.221-2017 y N° 5365-2018.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A.

b.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha 7 de mayo de 2019, en autos sobre recurso de reclamación al tenor de lo dispuesto en el artículo 17, N°3 de la Ley N°20.600, Rol ingreso C.S. 16.561-2018.

Resumen:

Que en la presente se dedujo recurso de reclamación al tenor de lo dispuesto en el artículo 17, N°3 de la Ley N°20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 1.111, de 30 de noviembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual sancionó a la actora a pagar una multa de 5.049 Unidades Tributarias Anuales por diversas infracciones a las Resoluciones de Calificación Ambiental de las cuales es titular, la que fue rechazada por sentencia de 5 de junio de 2018 con el voto en contra del Ministro señor Escudero, quien estuvo por acoger la reclamación sólo en cuanto a la falta de motivación relativa a los cargos N° 5 y N° 7.

El recurrente sostiene que la sentencia impugnada habría incurrido en la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 26 de la Ley N° 20.600 con relación al artículo 768 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley, que funda en el hecho de no haber concurrido al acuerdo el ministro Sr. Asenjo, contraviniendo las normas sobre integración que establece el Párrafo 2° del Título V del Código Orgánico de Tribunales en relación con el artículo 6° inciso 2° de la Ley N° 20.600 y los artículos 72, 76, 78 y 79 COT sobre los acuerdos. Explica que la causa quedó en estudio y conforme a la resolución que se estampó, el acuerdo se tomó estando ausente el aludido ministro, que tampoco firmó el fallo por la misma razón.

El máximo tribunal acogió el recurso de casación en la forma señalando: “ Que consta del mérito del expediente, según se ha consignado en el motivo tercero que precede, que luego de la vista, ocurrida el 15 de junio de 2017, el proceso estuvo en estudio hasta el día 14 de mayo de 2018, fecha en la que aparece adoptado el acuerdo según la resolución estampada ese día a fs. 284, encontrándose ausente el Ministro Sr. Asenjo, ausencia que se mantuvo hasta el día 5 de junio del mismo año, fecha en que se dictó la sentencia por los restantes jueces que asistieron a la vista. Que en la resolución de fs. 284 no se

hace referencia a haberse tomado la decisión en una oportunidad anterior, estando presente la totalidad de los jueces que integraron el tribunal. Muy por el contrario, en ella se expresa que, atendido el estado de la causa, es decir, hallándose ésta en estudio hasta ese momento, “queda en acuerdo”; términos que no permiten sino colegir que se adoptó en esa misma fecha, 14 de mayo de 2018, ocasión en la que el Ministro Sr. Asenjo se encontraba ausente, según se lee al pie de la misma resolución, de forma tal que ésta se tomó por solo dos de los miembros del tribunal. Que, en esas circunstancias, se hace indispensable analizar el contenido del aludido acuerdo dado que, como se viene señalando, éste debió alcanzarse por solo dos de sus tres miembros, de manera que la decisión adoptada tuvo necesariamente que contar con el parecer unánime de ellos, en orden a conservar la regla de la mayoría, consagrada en los artículos 6° de la Ley N°20.600 y 72 del Código Orgánico de Tribunales. Y es así que, al pie del fallo, se consigna que la sentencia fue redactada por la Ministra Sra. Insunza, y la prevención (sic), por su autor, esto es, el Ministro Sr. Juan Escudero. Sin embargo, a continuación de lo resolutivo del fallo, se expresa con total claridad que éste se acordó “con el voto en contra del Ministro Señor Escudero, quien estuvo por acoger la reclamación solo en cuanto a la falta de motivación relativa a los cargos N°s 5 y 7”, por las consideraciones que expresó a continuación. Que, así las cosas, resulta palmario que respecto de dos de los cargos que fueron materia del juicio, los ministros llamados a formar mayoría adoptando un acuerdo unánime conforme a lo prevenido en el artículo 80 del Código Orgánico de Tribunales, tomaron decisiones contradictorias, vulnerándose así lo señalado en los artículos 6° de la Ley N°20.600 y 72 del Código Orgánico de Tribunales. Que habiéndose constatado, entonces, la concurrencia del vicio de casación formal sobre el que se viene razonando, el recurso se encuentra en condiciones de prosperar y deberá ser acogido, disponiéndose que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, de cinco de junio de

dos mil dieciocho, escrita desde fs.285 hasta fs. 389 es nula, debiendo procederse a una nueva vista de la causa ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C.

4.- CUARTA SALA DE LA CORTE SUPREMA.

a.- Primer Fallo: Sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada en relación con el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de apelación que dedujo en contra del de base quedecaró terminado el contrato de arrendamiento respecto del inmueble materia del juicio, fijándose para la restitución el tercer día hábil siguiente a la de su notificación; y se hizo lugar a la acción de cobro de rentas insolutas, así como las que se devenguen durante el curso del juicio y hasta su restitución, que deberán pagarse con el reajuste establecido en el artículo 21 de la Ley N° 18.101, más los consumos domiciliarios, gastos comunes y de extracción de basura, con costas. Lo anterior en causa caratulada “Pavez con Navarro”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 36.291-2017.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema, señaló que, en el libelo respectivo se debe demostrar de manera clara y precisa el error en que la sentencia incurrió al aplicar la ley conforme a la cual se zanjó el debate sometido a la decisión del tribunal, lo que implica obligatoriamente que debe referirse a las normas llamadas “decisorias de la litis”; que son aquellas con arreglo a las cuales debe fallarse el litigio, porque son las únicas que pueden influir de un modo substancial en la parte dispositiva de la sentencia, en el caso de autos, tratándose de un juicio incoado para que se declare terminado el contrato

arriendo de un inmueble por no pago de las rentas de arrendamiento y de los servicios básicos domiciliarios, las pertinentes del Código Civil y de la Ley N° 18.101. Así, esta Corte ha señalado que corresponde desestimar un recurso de casación en el fondo si no contiene un cuestionamiento que atañe a la legalidad de la resolución de fondo y con incidencia sobre la materia debatida. Sin embargo, limita su denuncia a la conculcación de lo dispuesto en los artículos 2163 número 5, 2168 y 2169 del Código Civil, referidos al contrato de mandato; sin objetar la normativa que regula el contrato de arrendamiento, artículos 1916 y siguientes del mismo cuerpo legal, cuya aplicación permitió al tribunal resolver la cuestión controvertida, y al no reclamar el recurrente su inadecuada o defectuosa aplicación implícitamente acepta que ella fue apropiada. En este sentido, esta Corte ha dicho que las normas infringidas en el fallo para que pueda prosperar el recurso de casación en el fondo, han de ser tanto las que el fallador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquellas que dejó de aplicar al decidirla. No debe perderse de vista que el recurso de casación en el fondo persigue instar por un examen del juicio conclusivo de la cuestión principal, desplegado en la sustancia misma de la sentencia definitiva o interlocutoria que se busca anular cuyos desaciertos jurídicos solo autorizarán una sanción de esa envergadura en la medida que hayan trascendido hasta la decisión propiamente tal del asunto, definiéndola en un sentido distinto a aquel que se imponía según la recta inteligencia y aplicación de la normativa aplicable. De lo expuesto se sigue que aun cuando se concordara con los argumentos del recurso, a la postre no tendría injerencia en lo dispositivo de la sentencia que justificara su invalidación.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa María Maggi D., Sr. Juan Eduardo **Fuentes B.**, Sra. **Gloria Ana Chevesich R.** y Sra. **Andrea Muñoz S.**

b.- Segundo Fallo: Sentencia de fecha 9 de mayo de 2019, que rechazó el recurso de unificación de jurisprudencia que se dedujo en contra del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que desestimó la nulidad que se interpuso en contra de la de base que desestimó la demanda de aumento de bonificación proporcional. Lo anterior en causa caratulada “Silva con Ilustre Municipalidad de Santiago”. Rol Ingreso Corte Suprema N° 2.624-2018.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema señaló que esta Corte ya se ha pronunciado sobre el asunto, inclinándose de manera consistente de un tiempo a esta parte por la postura expresada en la sentencia impugnada; en efecto, como se advierte de lo resuelto, por ejemplo, en las sentencias recaídas en los recursos de unificación números 8.090-17, 10.422-17, 25.003-17, 34.626-17, 36.784-17 y 37.867-17 de 20 de noviembre de 2017, 14 de diciembre de 2017, 28 de mayo de 2018, 14 de febrero de 2018 y 19 de febrero de 2018, respectivamente, se concluyó que la Ley N° 19.410, en lo que interesa, instauró para los profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal la asignación denominada “bonificación proporcional mensual”, pero que la Ley N° 19.933, como aquellos cuerpos legales que la antecedieron, no dispuso un aumento en la manera que pretenden los demandantes, sino que mejoró sus remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y ordenó que los recursos que se asignaban a los sostenedores, por la vía de acrecentar la subvención adicional, debían destinarse al pago de las remuneraciones, concretamente, a determinados rubros que indica. Lo anterior se confirma con lo expresado en el inciso 1° del artículo 9 del cuerpo legal en comento, norma que ordena aplicar los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, de manera exclusiva al pago de las remuneraciones de los docentes. En cambio, el inciso 2°, tratándose de los recursos que reciban los de los establecimientos

particulares subvencionados por el mismo concepto, determina que se destinen exclusivamente al pago de los beneficios que indica, entre ellos, el nuevo valor de la bonificación proporcional, que se obtuvo en razón del incremento otorgado por la Ley N° 19.715, por la vía de la sustitución que introdujo su artículo primero. De esta manera, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la Ley N° 19.933, también las que la antecedieron, no dispuso el aumento de las remuneraciones en la forma como lo pretenden los demandantes, pues las mejoró contemplando beneficios de orden remunerativo y dispuso que los recursos asignados se destinaran al pago de determinados rubros; razón por la que se debe concluir que el recurso de nulidad que se sustentó en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo fue correctamente acogido.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y los Abogados Integrantes señor Ricardo Abuaud D., y señor Julio Pallavicini M.